

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 27 de OCTUBRE de 1994.

VISTO el expediente S-1627/83 -Cde.

1- "CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO s/SOLICITUD (PRÓRROGA PARA DICTAR SENTENCIA-PUNTO 2, RES. 211/94)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por acta 2148 de fecha 14 de marzo último, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se dirige al Tribunal para que reexamine "la situación creada por el punto 2° de la resolución n°211/94" (fs. 1/2).

2°) Que en dicha resolución esta Corte decidió, por un lado, conceder a las Salas I, II, IV, V, VI, VII y VIII del tribunal de alzada citado una ampliación de 180 días de los plazos para dictar sentencia en los expedientes que se encontraban pendientes de decisión al 8/3/94 (punto 1°); y por el otro, remitir el expediente principal (S-1627/83) al Cuerpo de Auditores Judiciales "... para que efectúe un relevamiento de las causas en trámite ante cada sala, e informe al Tribunal sobre los motivos que hubieran ocasionado los atrasos en cada una de ellas"(punto 2°; ver copia de fs. 218).

3°) Que la cámara pone de manifiesto que la decisión adoptada en el punto 2° le produce "... cierta perplejidad originada por la intervención que se da al Cuerpo de Auditores Judiciales", y sostiene, asimismo, que lo resuelto "... irroga algún grado de desmedro funcional por la implícita desconfiabilidad a las estadísticas o información rendida por la cámara..." (fs. 1 vta.). Sobre esa base, solicita la extinción o suspensión de sus efectos (fs. cit.).

4°) Que, ello no obstante, corresponde puntualizar que la decisión en cuestión no fue adoptada por este Tribunal porque haya habido una "implícita desconfianza" hacia las estadísticas de la cámara, sino con el objeto de profundizar en las causas concretas que suscitan pedidos de ampliación de plazos procesales para dictar sentencia que se reiteran en el tiempo, sin que se advierta, prima facie, una mejoría de la situación.

Por otra parte, el expte. SAJ-251/94 -originado por el punto cuestionado- se encuentra en plena

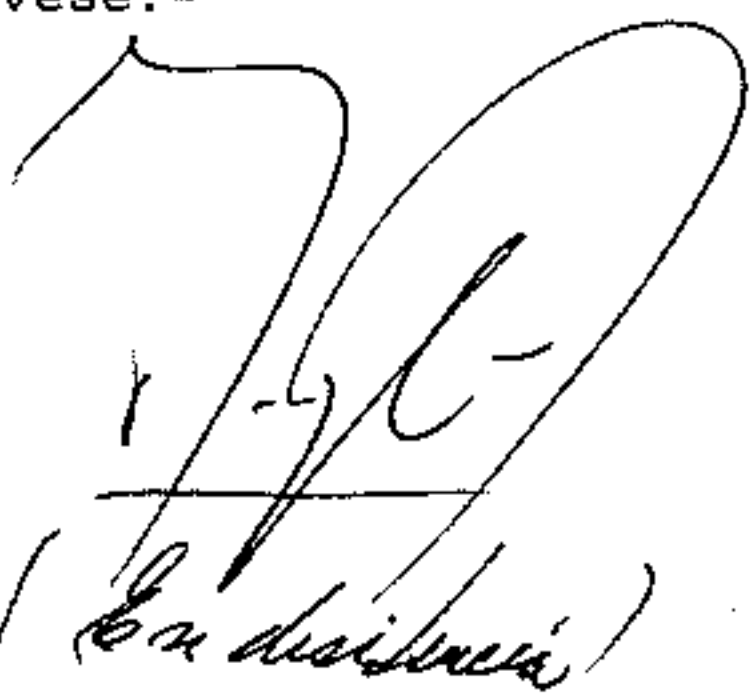
tramitación (ver copias de fs. 27, 28/35, 36, 36 vta./72, 73/88, 89/110, 74/126, 127/144, 145/183, 184/187, 188/189 y 190/210).

Por ello,

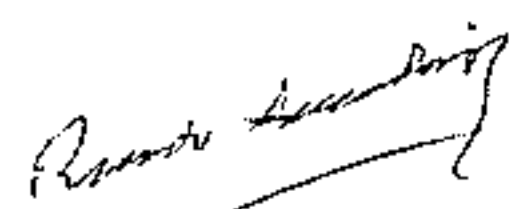
**SE RESUELVE:**

No hacer lugar a lo solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acta 2148/94.

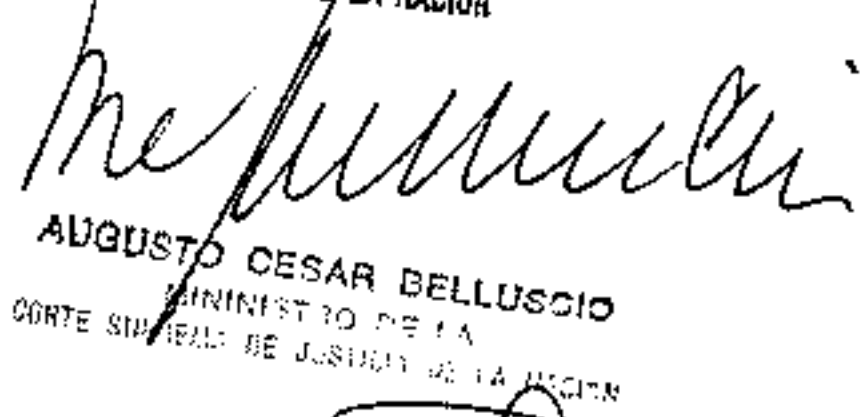
Regístrese y hágase saber. Fecho, archivese.-



CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



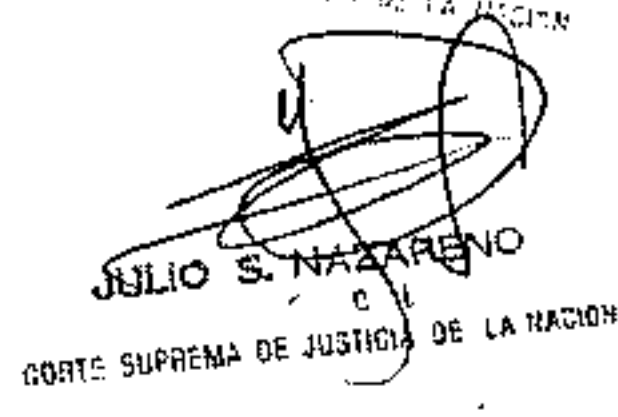
RICARDO LEVENE (H)  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



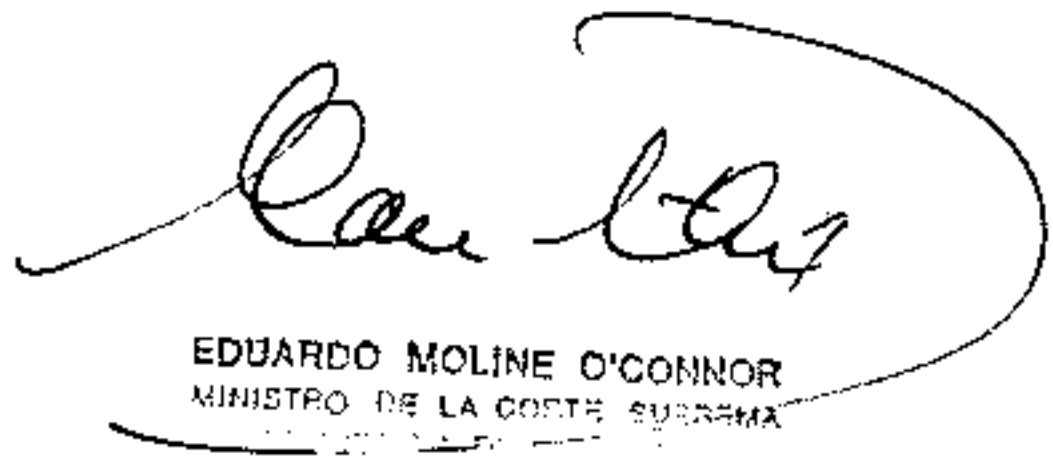
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



JULIO S. NAZARENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA



GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 211/94 del 8 de marzo de 1994, esta Corte decidió conceder a las Salas I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, una ampliación de 180 días en los plazos para dictar sentencia en los expedientes que se encontraban pendientes de decisión al 8/3/94. Por otra parte, también se dispuso remitir el expediente en el que tramitó la solicitud aludida (S-1627/83) al Cuerpo de Auditores Judiciales "... para que efectúe un relevamiento de las causas en trámite ante cada sala, e informe al tribunal sobre los motivos que hubieren ocasionado los atrasos en cada una de ellas".

2º) Que el 17 de marzo del corriente, se libró oficio a cada uno de los señores presidentes de las salas antes mencionadas, requiriéndoles que remitieran a la Secretaría de Auditores Judiciales un listado completo de las causas en trámite con plazo vencido, en los términos de la resolución 211/94, medida que fue debidamente cumplida.

3º) Que el 19 de abril pasado, esta Corte resolvió que la solicitud de informes que se dispuso por medio de la resolución 211/94, debía dirigirse a cada uno de los señores jueces de las salas mencionadas en el considerando primero, con el objeto de precisar el grado de responsabilidad que le es atribuible a cada magistrado en particular y no ya, a las salas que integran. Esa medida también fue cumplida y las conclusiones que se desprenden de las contestaciones a los oficios cursados se hallan a estudio de este Tribunal.

4º) Que por acta 2148 de fecha 14 de marzo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo pone de manifiesto que la decisión adoptada en el punto 2 de la resolución 211/94 le produce "cierta perplejidad originada por la intervención que se da al Cuerpo de Auditores Judiciales" y sostiene, asimismo, que lo resuelto "irroga algún grado de desmedro funcional por la im-

pública desconfiabilidad a las estadísticas o información rendida por la cámara..." (fs. 1 vta.). Sobre esa base, solicita la extinción o suspensión de sus efectos.

5º) Que corresponde precisar, ante todo, que la decisión en cuestión no fue adoptada por este Tribunal porque haya habido una "implícita desconfianza" hacia las estadísticas de la cámara, sino con el objeto de conocer las causas concretas que suscitan pedidos de ampliación de plazos procesales que se reiteran en el tiempo, sin que se advierta, prima facie, una mejoría de la situación.

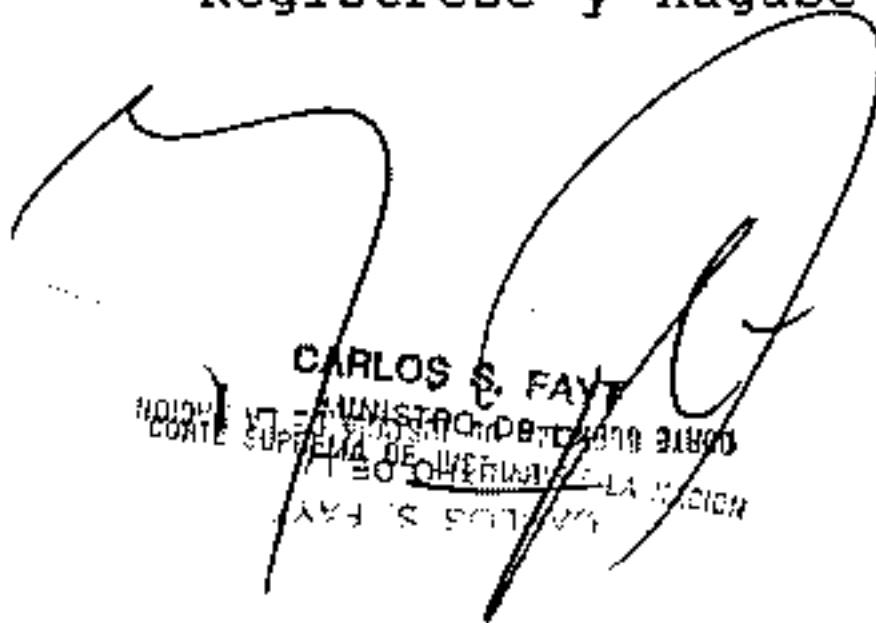
6º) Que, sin perjuicio de considerar vigentes las motivaciones que dieron lugar al dictado de la resolución 211/94 y toda vez que se pueden entender alcanzados los objetivos preliminares de las averiguaciones que se iniciaron con su dictado -en virtud de que los resultados de los oficios librados de los que se hace mención en los considerandos 2 y 3 de la presente se hallan a consideración de esta Corte- corresponde suspender la prosecución de la auditoría dispuesta, hasta tanto este Tribunal decida lo contrario.

Por ello,

SE RESUELVE:

Suspender la consecución de la auditoría dispuesta por intermedio de la resolución 211/94 a las Salas I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, hasta tanto este Tribunal lo considere conveniente.

Regístrese y hágase saber. Fecho, archívese.-

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA CORTE SUPLENTE DE LA NACION